

Expediente: **5939/23**

Carátula: **VAZQUEZ NORMA DEL VALLE C/ JIMENEZ MATIAS WALTER LEONEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **21/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *JIMENEZ, MATIAS WALTER LEONEL-DEMANDADO/A*

27276464952 - *VAZQUEZ, NORMA DEL VALLE-ACTOR/A*

90000000000 - *ASEGURADORA DEL FINESTERRE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5939/23



H102336048468

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

JUICIO: VAZQUEZ NORMA DEL VALLE c/ JIMENEZ MATIAS WALTER LEONEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 5939/23

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos del epígrafe, de los que,

RESULTA:

I. La demanda.

Mediante presentación digital de fecha 11/09/2024, se presenta la letrada Analia Valeria Diaz en representacion de la Sra. Norma del Valle Vázquez, y promueve demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Matías Walter Leonel Jiménez, por ser el autor material del siniestro y titular registral del automóvil Marca/ Modelo: Peugeot 307 XS 1.6 DOMINIO: K LH605 y cita en garantía a Finisterre Compañía de Seguros, por la suma de pesos siete millones quinientos catorce mil ochocientos doce con 74/100 (\$7.514.812,74), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses y costas.

Relata que en fecha 05/05/2023 a las 00:56 horas aproximadamente, mientras la actora circulaba al mando de su vehículo por Avenida Independencia de esta ciudad, acompañada por el Sr. Daluz Ariel Alejandro quien conducía el vehículo, con un sentido de circulación de Oeste a Este, fue embestida en su parte trasera por el automotor conducido por el demandado.

Refiere que la mecánica del hecho consistió en una colisión desde atrás, atribuyendo responsabilidad exclusiva al accionado por no haber conservado el debido dominio del rodado, ni la distancia prudencial, ni la atención exigible conforme las reglas de circulación.

Asegura que, como consecuencia del impacto, su vehículo sufrió daños materiales cuya entidad surge de las fotografías acompañadas y del presupuesto de reparación adjunto con la demanda.

Reclama indemnización en concepto de daño emergente, comprensivo del costo necesario para reparar el automotor y restituirlo al estado anterior al siniestro.

Asimismo, reclama indemnización por pérdida de valor venal, sosteniendo que, aun una vez reparado, el vehículo no recupera íntegramente su cotización de mercado, en razón de la magnitud de los daños sufridos en su parte trasera y del antecedente mismo del accidente, que incide negativamente en su valor de reventa.

Peticona también reparación por daño moral, manifestando que el hecho le ocasionó angustia, molestias, intranquilidad y padecimientos espirituales que exceden las simples incomodidades derivadas de un accidente de tránsito. Añade que tales afecciones se vieron agravadas por la conducta posterior desplegada por la aseguradora citada en garantía, en tanto existieron tratativas o un acuerdo previo orientado a solucionar extrajudicialmente el conflicto, el cual no fue posteriormente cumplido por Finisterre, frustrando la expectativa de obtener una pronta reparación.

Manifiesta que dicho incumplimiento obligó a promover la presente acción judicial, pese a existir una instancia previa encaminada a resolver el conflicto, lo que importó una conducta renuente de la aseguradora y profundizó los perjuicios derivados del siniestro. Ofrece prueba que dice hacer a su derecho y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

II. Incomparecencia de la parte demandada y de la citada en garantía.

Corrido el traslado de ley, el Sr. Matías Walter Leonel Jiménez y la citada en garantía Finisterre Compañía de Seguros fueron debidamente notificados conforme surge de las constancias del expediente digital. No obstante ello, no comparecieron a estar a derecho ni contestaron la demanda dentro del término legal, por lo que mediante decreto de fecha 26/11/2024 se tuvo por incontestada la demanda al Sr. Matías Walter Leonel Jiménez y a la Aseguradora del Finisterre Cía. Argentina de Seguros SA y se tiene a dichas partes por constituido domicilio procesal en los estrados digitales.

III. Trámites procesales posteriores.

Así las cosas, en fecha 16/05/2025, se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. No comparece persona alguna por el demandado Matías Walter Leonel Jiménez, DNI 41.466.592, ni por la citada en garantía Aseguradora del Finisterre Compañía de Seguros S.A., ante la ausencia de las partes demandadas y citada en garantía no se pudo cumplir con la instancia conciliatoria entre las partes.

En ese mismo acto se indicó que de considerarlo necesario pertinente se aplicarán el artículo 1.735 del CCYCN y el art. 323 del CPCYC. Se proveyeron las pruebas.

Pruebas de la parte actora:

- 1) Documental.
- 2) Informativa.
- 3) Testimonial.
- 4) Declaración de Parte.

En fecha 22/10/2025, se celebró la Segunda Audiencia de Producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva.

Abierto el acto, no fue posible la producción de la prueba de la parte actora N°3 ante la incomparecencia del testigo Ariel Alejandro Daluz.

Tampoco se realiza la producción de la prueba de la parte actora N° 4 declaración de parte ante la incomparecencia del demandado Matías Walter Leonel Jiménez DNI 41.466.592.

En el mismo acto se pone los autos a alegar, alegando solo la parte actora y solicita se tenga por confeso al demandado, lo que se tiene presente para ser considerado y valorado en su oportunidad.

En fecha 19/11/2025 se llaman lo autos para el dictado de la sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO:

I. La litis

La cuestión controvertida radica en determinar la mecánica y atribución de responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el 05/05/2023, aproximadamente a las 00:56 horas, en la intersección de avenida Independencia y calle Lincoln de esta ciudad, en el que intervinieron el automóvil Chevrolet Prisma 1.4 N LTZ, dominio PCO555, de titularidad de la actora Norma del Valle Vázquez y conducido al momento del hecho por Ariel Alejandro Daluz, y el automóvil Peugeot 307 XS 1.6, dominio KLH605, conducido y de titularidad del demandado Matías Walter Leonel Jiménez.

Según el relato contenido en la demanda, el vehículo de la actora circulaba en sentido oeste-este, redujo su velocidad al arribar a la bocacalle y, una vez reanudada la marcha, recibió un impacto en su parte trasera por parte del rodado del demandado, que circulaba en igual sentido.

En particular, corresponde determinar si de esa mecánica de colisión por alcance deriva la responsabilidad civil del demandado en su carácter de conductor y titular registral del vehículo embistente, en función del riesgo creado por la circulación de cosas riesgosas en movimiento, o si concurre en autos alguna circunstancia apta para excluir o morigerar el nexo causal.

A ello se añade, que la falta de comparecencia y contestación de demanda por parte del accionado y de la citada en garantía impone ponderar la plataforma fáctica expuesta por la actora bajo la presunción procesal invocada, sin perjuicio del necesario control de congruencia con la prueba restante obrante en autos.

Asimismo, constituye cuestión controvertida que corresponde atribuir al proceder de la citada en garantía Aseguradora del Finisterre Compañía Argentina de Seguros S.A., no sólo en cuanto a la eventual extensión de la condena dentro de los límites del contrato de seguro cuya citación fue peticionada en los términos del art. 118 y concordantes de la Ley 17.418, sino también respecto del ofrecimiento indemnizatorio extrajudicial de \$500.000 que, según se denuncia, fue formulado el 01/08/2023, aceptado por la reclamante y luego incumplido pese a los sucesivos reclamos cursados por correo electrónico.

Finalmente, del resultado de lo anterior se analizar y valorara la procedencia o no y la cuantificación de los rubros reclamados por la actora, esto es, daño emergente por daños materiales al automotor, daño moral y desvalorización venal.

De tal modo quedó trabada la litis

II. Encuadre jurídico

Para valorar y resolver corresponde subsumir el caso al régimen de responsabilidad civil previsto en el CCYCN para los daños causados por la intervención de cosas riesgosas y, específicamente, por

la circulación de vehículos.

En efecto, de acuerdo con los términos de la demanda, la ocurrencia del accidente del 05/05/2023, la intervención de los dos rodados antes individualizados y la existencia de daños materiales en el vehículo de la actora constituyen extremos que emergen del escrito introductorio y de la denuncia de siniestro acompañada; lo que deberá ser objeto de decisión es, centralmente, la atribución jurídica de responsabilidad y el alcance resarcitorio de sus consecuencias.

La controversia se encuadra, en principio, en el sistema de responsabilidad objetiva derivada del riesgo creado (arts. 1757, 1758, 1769 y concordantes del CCCN), en tanto el daño se habría producido con la intervención activa de automotores en movimiento.

En ese marco, tratándose de un choque por alcance, esto es, de un impacto del frente del vehículo del demandado sobre la parte trasera del rodado de la actora, la cuestión deberá resolverse a la luz de las reglas que gobiernan la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa, sin perjuicio de la valoración de las circunstancias concretas del hecho y de la eventual existencia de causales interruptivas del nexo causal que, al presente, no han sido introducidas al proceso por la parte demandada.

Asimismo, corresponde tener en cuenta las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito n°24.449, particularmente en lo atinente a los deberes de conducción prudente, dominio del rodado y seguro obligatorio, así como las normas pertinentes de la Ley de Seguros n° 17.418, en cuanto resulten conducentes para resolver la citación en garantía de Finisterre y la eventual extensión de la condena a su respecto, dentro de los límites del contrato invocado.

De lo anterior las cuestiones sobre las que deber expedirme y de justificación necesaria son las siguientes: 1) la responsabilidad civil del demandado y de la citada en garantía; 2) la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados; y 3) las costas y honorarios que correspondan.

III. Análisis y resolución del caso. Responsabilidad civil del demandado y de la compañía aseguradora citada en garantía.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar si se acreditaron los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a) la existencia de un hecho generador; b) la producción de un daño cierto; c) la relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño; y d) un factor de atribución jurídicamente relevante, ya sea objetivo o subjetivo.

Determinados cuáles son los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa bajo estudio concurren conforme las pruebas aportadas por la parte actora y el estado procesal de autos.

Liminarmente cabe recordar que tanto el demandado como la citada en garantía, no contestaron la demanda, por lo que a tenor de lo normado por el art. 438 del CPCC corresponde tenerlos por conforme con los hechos que fundamentan la misma.

En materia de colisión por alcance, corresponde partir de la presunción hominis de culpa que recae sobre el conductor del vehículo que embiste desde atrás, en tanto sobre quien circula en la retaguardia pesa el deber de conservar el pleno dominio del rodado y mantener una distancia prudente que le permita afrontar las contingencias del tránsito, sin importar si es brusca o no la frenada del vehículo precedente.

Dicha directriz se complementa con la presunción general de culpabilidad que, en los accidentes de tránsito, se predica respecto de quien “da el impacto”, presunción fundada en la regla de experiencia conforme la cual nadie procura ser dañado en su persona o bienes; por ello, ocurrido el daño, resulta verosímil atribuirlo al descuido o imprudencia del conductor embistente. Empero, se trata de una presunción iuris tantum, que el reputado culpable puede desvirtuar acreditando su falta de culpa, por ejemplo demostrando que el embestido se cruzó inesperadamente en su trayectoria.

A su vez, en los supuestos de colisiones múltiples o “en cadena”, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente una presunción hominis de culpa contra el conductor del vehículo que impacta desde atrás. El fundamento de esta presunción radica en que quien circula en la retaguardia tiene el deber de mantener una distancia tal que le permita detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar la colisión con el que lo precede, pues entre las contingencias del tránsito se encuentra la frenada, incluso brusca, del vehículo precedente. Se trata igualmente de una presunción iuris tantum, de modo que es el demandado quien soporta la carga de acreditar una causal de exoneración absoluta, lo que no se satisface con meras alegaciones si la prueba confirma su aporte causal (Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, en: “Romano Marcos Alfredo c/ Maldonado Daniel Alejandro y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia de fecha 29/10/2025).

Bajo tal criterio, tengo a la vista la demanda promovida por la Sra. Norma del Valle Vázquez, en la que se relata que el accidente ocurrió el día 05/05/2023, aproximadamente a 00:56 horas, en la intersección de avenida Independencia y calle Lincoln de esta ciudad, cuando el automóvil Chevrolet Prisma dominio PCO555, de propiedad de la actora y conducido en ese momento por el Sr. Ariel Alejandro Daluz, circulaba en sentido oeste a este, redujo la velocidad para cruzar la intersección y, una vez retomada la marcha, recibió un impacto en su parte trasera por parte del automóvil Peugeot 307 XS 1.6 dominio KLH605, conducido por el demandado Matías Walter Leonel Jiménez, que circulaba en el mismo sentido.

En ese mismo escrito se individualizan, además, los daños sufridos en el sector posterior del vehículo de la actora, consistentes en rotura de paragolpe trasero, alma de paragolpe, panel trasero, piso trasero/auxilio, guardabarro trasero izquierdo, faros traseros, tapa de baúl/compuerta, cierre de baúl, faro patente y bagueta de tapa de baúl.

También tengo a la vista la prueba documental acompañada por la actora en fecha 11/10/2024 entre la que cobra relevancia el formulario de “Reclamo de tercero de automotores”, suscripto por la actora con fecha 05/06/2023, del cual surge como lugar del accidente avenida Independencia y calle Lincoln, como fecha del hecho el 05/05/2023, y como hora las 00:56. En la descripción del siniestro allí consignada se hizo constar que venían circulando por avenida Independencia de oeste a este, que al arribar a la intersección de Lincoln redujeron la velocidad para cruzar, continuaron la marcha y, a pocos metros, sintieron el impacto del choque en la parte trasera del automóvil.

Asimismo, en dicho formulario se consignó como daños reclamados “parte trasera total”, identificándose como vehículo del reclamante el Chevrolet Prisma dominio PCO555 y como vehículo asegurado el Peugeot 307 dominio KLH605, a nombre del aquí demandado.

En el documento se incluye un dibujo que ilustra una colisión por alcance (choque trasero) sobre la avenida.

Del análisis de esta denuncia administrativa, advierto que resulta coincide con la descripción de los hechos presentada posteriormente en el escrito de demanda.

Si bien se trata de una manifestación unilateral de la reclamante en sede extrajudicial, no es menos cierto que guarda plena correspondencia con los hechos relatados en la demanda y con las

restantes constancias de autos.

A ello se suma la prueba documental también agregada por la actora junto con la interposición de la demanda, entre la que se destaca al trámite extrajudicial cumplido por la actora ante Aseguradora del Finisterre Compañía Argentina de Seguros S.A..

En efecto, se encuentra agregada la “Nota de aceptación de indemnización” de fecha 01/08/2023, que lleva el logo de Finisterre Seguros, correspondiente al siniestro N° 14944, en la que la actora comunica su aceptación del ofrecimiento de pesos quinientos mil (\$500.000) “en todo concepto de indemnización total y definitiva por los daños, perjuicios y lesiones” ocasionados a raíz del hecho de referencia, individualizando expresamente el vehículo Chevrolet Prisma 1.4 LTZ 2015 dominio PCO555.

Del mismo modo, la actora agregó el “Recibo cancelatorio” de igual fecha, en el que la actora declaró prestar conformidad con la liquidación efectuada por Aseguradora del Finisterre en la suma de \$500.000 y consignó los datos de la cuenta bancaria a la cual debía efectuarse la transferencia.

La relevancia de dicha documental, para la cuestión aquí examinada, no radica en conferir el alcance de una confesión judicial, sino en cuanto constituye un indicio serio y concordante de reconocimiento extrajudicial del siniestro y de la procedencia del reclamo por parte de la aseguradora del vehículo embistente.

Ello es así, pues la propia citada en garantía avanzó en una propuesta indemnizatoria concreta, identificó el siniestro, individualizó a las partes y al rodado involucrado, y obtuvo de la reclamante la suscripción de la aceptación y del recibo correspondiente. Tal secuencia resulta objetivamente incompatible con una negación del hecho dañoso o de la intervención del vehículo asegurado en el accidente.

A su vez, la parte actora sostuvo en la demanda que, pese a ese reconocimiento y a la aceptación instrumentada, el pago nunca fue efectuado, y que debió insistir reiteradamente por vía de correo electrónico sin obtener respuesta satisfactoria.

Sobre los correos electrónicos, cabe ponderar el correo de fecha 06/10/2023 en el que le comunican que: “Por el momento, no recibí novedades del pago, igualmente elevé el reclamo a los sectores contables y tesorería para que lo liquiden lo antes posible. Cuando tenga novedades de alguna fecha o con el comprobante de depósito se lo haré saber por este medio. Que tenga lindo día”. Seguidamente el de fecha 17/10/2023 remitido por la citada en garantía a la actora en el que lo informa: “Me dirijo a usted para informarle que hemos enviado los datos al área contable. Le informaremos por este medio cuando se haya efectuado el pago. Por temas relacionados a la transferencia debe dirigirse al área contable: gestionpagos@finisterreseguros.com”.

Las actuaciones posteriores de la citada en garantía, en particular, los actos de reconocimiento del siniestro, la de asunción de gestiones vinculadas a su cobertura, los correos electrónicos, constituyen un indicio concordante que refuerza la versión fáctica sostenida por la actora.

Ello así, sin perjuicio de que dicha conducta no altera por sí sola el factor de atribución del hecho principal ni suple la valoración integral de la prueba, sí robustece la verosimilitud del cuadro alegado, en tanto permite inferir que la controversia no giró inicialmente en torno a la ocurrencia del siniestro o a la intervención del vehículo asegurado, sino principalmente respecto del ulterior cumplimiento de la prestación indemnizatoria comprometida.

Asimismo, se encuentran agregadas como prueba documental, las fotografías del vehículo Chevrolet Prisma de la actora, de las que se aprecia la localización de los daños en su sector

posterior, observándose deformaciones y afectaciones compatibles con un impacto recibido desde atrás.

Tales imágenes guardan adecuada correspondencia con la descripción contenida tanto en la demanda como en el formulario de reclamo extrajudicial.

De igual manera, tengo a la vista el presupuesto emitido por GEMSA el 02/06/2023 en concepto de repuestos y mano de obra por las reparaciones precisamente referidas a ese sector del automotor, entre ellas paragolpe trasero, soporte, alma de paragolpe, piso trasero, guardabarro trasero, faros traseros, tapa de baúl, cierre de baúl, faro patente y bagueta de tapa de baúl, lo que corrobora objetivamente la ubicación y magnitud de los daños denunciados.

De la prueba documental reseñada se desprende que la parte actora ha mantenido, desde la etapa extrajudicial y luego en sede judicial, una versión sustancialmente uniforme en torno al dato central del evento: la producción de un choque por alcance del vehículo conducido por el demandado sobre la parte trasera del automóvil de su propiedad. Esa uniformidad narrativa, sumada a la concordancia entre la demanda, el formulario de reclamo, la documentación emitida por la aseguradora, las fotografías y el presupuesto de reparación, conforma un cuadro probatorio coherente, suficiente y persuasivo respecto de la mecánica del hecho.

A ello cabe agregar que, conforme surge del estado procesal de autos, el demandado y la citada en garantía fueron debidamente notificados y no comparecieron a contestar demanda, de modo que no introdujeron al proceso ninguna hipótesis fáctica alternativa ni invocaron una causal concreta de exoneración.

En tal contexto, la presunción derivada de su incomparecencia viene a reforzar la plataforma fáctica expuesta por la actora, la que, además, se encuentra corroborada por la documental acompañada.

Del cuadro probatorio, no surge acreditado en la causa que el vehículo de la actora haya ejecutado una maniobra antirreglamentaria, intempestiva o imprevisible que, por sí sola, explique el desenlace como hecho exclusivo de la víctima.

En efecto, la disminución de velocidad al arribar a una intersección constituye una contingencia normal y previsible del tránsito urbano, que debía ser razonablemente advertida y prevista por quien circulaba detrás. En consecuencia, quien marchaba en la retaguardia debía adecuar su conducción de modo tal de conservar el dominio efectivo del rodado y evitar la colisión.

En ese marco, se encuentran reunidos en la especie los presupuestos de la responsabilidad civil antes señalados.

En primer lugar, se encuentra acreditado el hecho generador, esto es, la colisión del Peugeot 307 dominio K LH605 sobre la parte trasera del Chevrolet Prisma dominio PCO555.

En segundo término, se verifica la existencia de un daño cierto, representado al menos por las averías materiales constatadas en el automotor de la actora.

En tercer lugar, aparece configurada la relación de causalidad adecuada entre la conducta del demandado y los daños sufridos por el rodado embestido, desde que éstos se presentan como consecuencia inmediata del impacto.

Finalmente, concurre un factor de atribución objetivo, derivado del riesgo creado por la circulación de automotores, conforme los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin que se haya probado eximente alguna idónea para fracturar el nexo causal.

De todo lo expuesto se sigue que, acreditado el impacto sobre la parte trasera del vehículo de la actora y permaneciendo incólume la presunción adversa al embistente, la parte demandada no ha aportado prueba idónea que permita tener por configurada una causal de exoneración total o parcial.

Finalmente, tengo a la vista las posiciones propuestas por la parte actora para la prueba de absolución de posiciones (cuaderno de prueba A4), por cuanto, ante la incomparecencia del demandado a la audiencia de fecha 22/10/2025, procedí en este acto a la apertura del sobre acompañado el día 23/05/2025 -cuya copia se adjunta en nota actuarial del día de la fecha-. Al respecto, debo decir que el chofer demandado, debidamente citado a absolver posiciones, no compareció, por lo que, conforme el art. 360 CPCCT corresponde tenerlo por confeso de las posiciones propuestas por el actor absolvente, las que además, se compadecen razonablemente con el relato del actor y el conjunto de las pruebas reunidas en autos, apreciadas, como recién dije, a la luz de la sana crítica. En este sentido, esta incomparecencia tampoco puede verse como un mero formalismo probatorio, y, al contrario, resulta también dirimente en la apreciación del caso.-

En consecuencia, tengo por acreditado que el accidente de tránsito objeto de litis ocurrió conforme la mecánica expuesta por la parte actora y que el Sr. Matías Walter Leonel Jiménez, conductor del automóvil marca Peugeot, modelo 307 XS 1.6, dominio K LH605, infringió normas de tránsito fundamentales para una correcta circulación en la vía pública (art. 39 inc. b y art. 48 inc. g, Ley de Tránsito). En efecto, fue el vehículo del demandado el que embistió al rodado de la actora, que circulaba por delante y en el mismo sentido de marcha, en tanto no respetó la distancia de seguridad exigible entre vehículos que transitan en una misma dirección, ni logró detener su automotor a tiempo para evitar la colisión, constituyendo ello la causa adecuada del siniestro.

Sobre el tema dijo la jurisprudencia: *“El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, “Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios”. Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquivar que, según lo advierte el a quo, habría intentado”*. (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, en los autos “Soria Victor Hugo Vs. Venchiarutti Laura Paola Y Otro S/ Daños Y Perjuicios”, Expte. n°624/18, sentencia n°332 del 25/08/2021).

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Matías Walter Leonel Jiménez, en su carácter de conductor y titular registral del automóvil Peugeot 307 XS 1.6 dominio K LH605, por los daños ocasionados a consecuencia del siniestro ocurrido el 05/05/2023.

Asimismo, la condena deberá hacerse extensiva a Aseguradora del Finisterre Compañía Argentina de Seguros S.A., citada en garantía, dentro de los términos, límites y condiciones del contrato de seguro, conforme la normativa aplicable en la materia, extremo cuyo alcance será considerado oportunamente.

IV. Rubros reclamados.

Determinada la responsabilidad civil de los demandados, y la citada en garantía, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

IV.a. Daño emergente. Daños materiales al automotor

El daño material o patrimonial constituye una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación, total o parcial, de un bien o en un determinado gasto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está integrado por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que deban realizarse como consecuencia del detrimento sufrido.

En otras palabras, el rubro comprende el reintegro del dinero abonado o el necesario para afrontar los arreglos del automotor dañados a raíz del siniestro. Esa suma debe ser suficiente para colocar al vehículo en las condiciones en que se encontraba antes del accidente.

La actora reclama indemnización por los daños materiales sufridos en el automóvil de su propiedad, Chevrolet Prisma LTZ 1.4 MT MY 15,5, dominio PCO555, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 05/05/2023.

En la demanda individualiza como daños la rotura del paragolpe trasero, alma de paragolpe, panel trasero, piso trasero-auxilio, guardabarro trasero izquierdo, faro trasero izquierdo, faro trasero derecho, tapa de baúl/compuerta, cierre de baúl, faro patente y bagueta de tapa de baúl, y reclama por este concepto la suma de \$4.714.812,74.

Adelanto que el rubro debe prosperar, aunque no por la extensión cuantitativa ni cualitativa pretendida.

Ello es así, pues la existencia del daño material al automotor se encuentra suficientemente acreditada en autos. En efecto, al tratar la primera cuestión quedó demostrado que el vehículo de la actora fue embestido en su parte trasera por el rodado conducido por el demandado.

Esa mecánica del hecho guarda adecuada correspondencia con las fotografías acompañadas, de las que se observan deformaciones y afectaciones localizadas en la zona posterior del Chevrolet Prisma, particularmente en la tapa de baúl, paragolpe, ópticas traseras y sectores adyacentes, todo ello compatible con una colisión por alcance.

A su vez, reviste singular relevancia para el resultado de este rubro, el formulario de “Reclamo de tercero de automotores” suscripto por la propia actora en fecha 05/06/2023, esto es, en un momento próximo al siniestro.

En dicha oportunidad se consignó como daño reclamado la “parte trasera total” del automotor. Tal instrumental, aun cuando emana de la propia reclamante, presenta especial aptitud convictiva en este punto por su proximidad temporal con el hecho, por la espontaneidad con la que fue formulado el reclamo administrativo y por la concordancia que mantiene con las fotografías acompañadas y con el presupuesto confeccionado pocos días antes.

En efecto, el presupuesto acompañado y utilizado como base del reclamo administrativo guarda correspondencia con la denuncia efectuada por la actora como tercero. Ambos instrumentos reflejan un mismo universo de daños, circunscripto exclusivamente al sector posterior del vehículo.

Allí (presupuesto) se detallan los respuestos y reparaciones, paragolpe trasero, alma de paragolpe, panel trasero, piso trasero-auxilio, guardabarro trasero izquierdo (reparación) y tapa de baúl/compuerta, faro trasero izquierdo, faro trasero derecho, faro de patente, cierre de baúl y bagueta de tapa de baúl.

De ello se sigue que, en la etapa inmediatamente posterior al hecho, la propia parte actora centró su reclamo en daños visibles y localizados en la parte trasera del rodado, que son precisamente los que resultan compatibles con la mecánica del accidente que se tuvo por acreditada.

Ahora bien, al comparar esas constancias iniciales con la pretensión deducida en sede judicial y con la restante documental incorporada posteriormente, advierto inconsistencias relevantes que impiden receptor sin más el monto total pretendido en la demanda.

En primer lugar, si bien en el escrito introductorio se mantiene inicialmente la descripción de los daños localizados en la zona trasera, el monto reclamado por este rubro se eleva a \$4.714.812,74, sin que ese importe encuentre adecuada correspondencia con el reclamo administrativo contemporáneo al hecho ni con el presupuesto acompañado en esa etapa.

En segundo término, en la evolución posterior del reclamo se introducen alegaciones y conceptos dañosos de mayor extensión, vinculados a afectaciones en la parte delantera del automotor, a la existencia de un supuesto desacople estructural y, más adelante, incluso a reparaciones del lateral derecho, suspensión y dirección.

Tales extremos exceden notoriamente la plataforma fáctica inicialmente denunciada por la propia actora al efectuar el reclamo como tercero pocos días después del siniestro.

En particular, el presupuesto incorporado con posterioridad representa una valoración mucho más amplia y costosa, al incluir reparaciones correspondientes al paragolpes delantero, soporte de paragolpes, panel frontal superior, guardabarro delantero derecho, óptica delantera derecha, puerta delantera derecha, y además trabajos de mecánica vinculados a parrilla de suspensión, amortiguador derecho y caja de dirección.

Sin embargo, esos nuevos daños no encuentran respaldo suficiente en la prueba producida en autos para ser atribuidos causalmente al accidente aquí debatido.

Ello es así, en primer lugar, porque no fueron incluidos en la denuncia administrativa formulada por la propia actora al efectuar el reclamo como tercero, oportunidad en la que el reclamo se limitó a la "parte trasera total".

En segundo lugar, porque tampoco surgen de modo claro y concluyente de las fotografías acompañadas, las que muestran afectaciones localizadas en el sector posterior del vehículo.

Y, en tercer lugar, porque en autos no se produjo pericia mecánica que permita explicar técnicamente la vinculación causal entre el choque trasero acreditado y esos ulteriores daños delanteros, laterales, estructurales o mecánicos.

De allí que, aun cuando la falta de comparecencia y contestación de demanda por parte del demandado y de la citada en garantía robustece la posición procesal de la actora y la eficacia convictiva de la prueba por ella producida, ello no releva al juzgador de verificar la razonable correspondencia entre el daño invocado, la prueba rendida y el monto cuya reparación se pretende.

La incontestación de demanda no autoriza a receptor sin más todo lo reclamado, cuando del propio análisis comparativo de la documental acompañada surgen ampliaciones posteriores del daño que no se hallan suficientemente demostradas como consecuencia inmediata del siniestro.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al rubro daño emergente por daños materiales al automotor, aunque no por la extensión cuantitativa ni cualitativa pretendida en la demanda, sino únicamente respecto de los daños traseros sobre el automóvil de la actora y que se tuvieron por acreditados conforme la denuncia del siniestro efectuada por la actora como tercero en fecha 05/06/2023 y el presupuesto acompañado de fecha 02/06/2023.

Ahora bien, advierto que no cuento con ningún elemento que me permita poder establecer el valor actual de los distintos repuestos y mano de obra que contiene el presupuesto N°00004988 de fecha 02/06/2023, emitido por GEMSA Automotores S.A., concesionario oficial de Chevrolet, más teniendo en cuenta el proceso inflacionario desencadenado en los años 2023 y 2024, como es de público conocimiento.

Por todo lo tratado y advirtiendo que no se cuenta en autos con ningún elemento que permita considerar que la cuantificación del rubro se convierta en una suma nominal histórica que no cumpla con su función resarcitoria, corresponde establecer el costo real de reposición o reparación al tiempo del efectivo cumplimiento.

En tal sentido, corresponde diferir su determinación para la etapa de ejecución de sentencia, conforme lo previsto por el art. 621 del CPCYC, oportunidad en la cual deberán tomarse exclusivamente los repuestos y la mano de obra contenidos en el presupuesto de fecha 02/06/2023, bajo las siguientes pautas:

Repuestos: 1) Paragolpes trasero, 2) Soporte paragolpes, 3) Alma de paragolpes, 4) Panel trasero, 5) Piso trasero/alojamiento de auxilio, 6) Faro trasero izquierdo, 7) Faro trasero derecho, 8) Tapa baúl/Compuerta, 9) Cierre de baúl, 10) Faro de patente, y 11) Bagueta de tapa de baúl.

Mano de obra: En cuanto a la mano de obra se deberá discriminar del siguiente modo: 1) Mano de obra Chapa/Plásticos: Este rubro incluye la reparación del guardabarro trasero izquierdo (estimada en 2 horas) y los trabajos de chapa en panel trasero, piso y tapa de baúl. 2) Mano de obra Pintura: Cubre el pintado de las piezas sustituidas y reparadas (paragolpe, panel, piso, guardabarro y tapa de baúl).

Todo esto en cuanto los repuestos y reparaciones se corresponden con los daños traseros que aquí se tuvieron por acreditados.

IV.b. Desvalorización venal del vehículo

Corresponde seguidamente analizar la procedencia del rubro reclamado en concepto de desvalorización venal del vehículo Chevrolet Prisma LTZ 1.4 MT MY 15,5, dominio PCO555, de titularidad de la actora.

La accionante solicita por este concepto la suma de pesos \$1.300.000, sosteniendo que el automotor sufrió una pérdida de valor de mercado a raíz del accidente, aun en la hipótesis de ser reparado.

A tal fin, estima la depreciación en un 10% del valor del rodado, calculado sobre una valuación aproximada de \$13.000.000, y funda su pretensión en que el vehículo habría sufrido daños “de adelante y de atrás”, en partes que califica como importantes, lo que incidiría negativamente en su cotización al momento de una futura reventa.

Cabe señalar, ante todo, que la desvalorización venal no se configura por la sola circunstancia de que un vehículo haya intervenido en un accidente o haya debido ser reparado. Es decir que, para su procedencia no basta la mera alegación de que el bien perdió valor por haber sido chocado, sino que resulta necesario acreditar, en forma concreta y suficiente, que el automotor sufrió una afectación de tal entidad que, aun después de su reparación, subsista un menoscabo objetivo y permanente susceptible de proyectarse negativamente sobre su valor de mercado.

En el caso, si bien ha quedado acreditado que el vehículo de la actora sufrió daños materiales con motivo del siniestro de fecha 05/05/2023, ello no conduce automáticamente a tener por demostrada

la depreciación venal invocada.

En efecto, de la prueba producida en autos surge que los daños efectivamente acreditados y causalmente vinculados con el accidente son aquellos que la propia actora denunció al efectuar el reclamo como tercero en fecha 05/06/2023, en concordancia con el presupuesto de fecha 02/06/2023.

Tales daños se circunscriben al sector trasero del automotor, comprensivos del paragolpe trasero, alma de paragolpe, panel trasero, piso de auxilio, guardabarro trasero izquierdo, faros traseros, tapa de baúl, cierre, faro de patente y bagueta. Esa delimitación coincide, además, con las fotografías acompañadas y con la mecánica del hecho que fue tenida por acreditada al resolver la primera cuestión, consistente en una colisión por alcance con impacto en la parte posterior del rodado de la actora.

Por el contrario, la ulterior invocación formulada en la demanda en orden a que el automotor habría sufrido daños "de adelante y de atrás", o que presentaría un supuesto "desacople de la estructura", no encuentra respaldo suficiente en la prueba producida en autos, ni en ninguna otra. En efecto, tales extremos no fueron incluidos en la denuncia administrativa contemporánea al hecho, no se desprenden de manera clara de las fotografías acompañadas y tampoco han sido corroborados por prueba técnica idónea.

En particular, no se produjo en la causa pericia mecánica, ni informe técnico, ni tasación específica de mercado que permita establecer que los daños sufridos por el automotor afectaron de modo permanente partes esenciales o estructurales del bien, o que, aun luego de su reparación, el vehículo conservaría una merma objetiva en su cotización de reventa.

Tampoco obra prueba concreta sobre el valor real de mercado del rodado antes del siniestro y después de su reparación, ni estudio comparativo alguno que permita corroborar la depreciación del 10% alegada por la actora. La suma de pesos \$13.000.000 tomada como base de cálculo constituye, en definitiva, una mera estimación unilateral de la reclamante, desprovista de apoyatura probatoria suficiente para sustentar por sí sola la procedencia del rubro.

De allí que la sola existencia de daños materiales en el automotor, aun reconocidos, y la afirmación de que ello incidiría en una futura reventa, no bastan para demostrar la configuración de una pérdida de valor venal autónoma y resarcible.

En consecuencia, no encontrándose acreditada en forma concreta y suficiente la depreciación venal invocada, corresponde rechazar el presente rubro indemnizatorio conforme lo considerado.

IV.b. Daño moral

Seguidamente analizar la procedencia del rubro reclamado en concepto de daño moral, por el cual la actora solicita la suma de pesos \$1.500.000, sosteniendo que dicho concepto procura compensar la afectación espiritual, los padecimientos, la angustia, las molestias y la incertidumbre económica que habría padecido tanto como consecuencia del accidente de tránsito como de la posterior conducta asumida por la citada en garantía, a la que atribuye una actitud engañosa por haberla inducido a suscribir una aceptación de indemnización y un recibo cancelatorio cuyo pago no llegó a efectivizarse.

Bustamante Alsina define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Entonces el daño moral recae en la esfera íntima de la persona y se traduce en una lesión a las afecciones legítimas, a la tranquilidad espiritual o al modo ordinario de desenvolverse en la vida de relación.

Sin embargo, su procedencia no puede descansar únicamente en su invocación genérica, sino que requiere la existencia de circunstancias objetivas y elementos de convicción que permitan tener por acreditada, con el grado de certeza exigible, una lesión extrapatrimonial jurídicamente relevante.

Nuestra Corte Suprema ha concluido que, al igual que el daño material, el moral debe ser cierto y su procedencia requiere condiciones mínimas para poder aceptar que el daño efectivamente se ha producido. De allí que, por más que el magistrado goce de amplias facultades para poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar o no la posibilidad para ésta reparación, tales facultades deben ejercerse prudentemente de modo tal que la indemnización no sea acordada sobre la base de su sola invocación, sino tomando en consideración elementos de convicción aportados por el justiciable interesado (cfr. CSJTuc, 04/7/1994, "Escobar José Benjamín c/ Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo", Sentencia N° 360).

Sentado ello, advierto que en autos se encuentra acreditado el accidente de tránsito ocurrido en fecha 05/05/2023 y los daños materiales sufridos por el vehículo Chevrolet Prisma dominio PCO555 de titularidad de la actora, extremos que han sido ya considerados al tratar la responsabilidad del demandado y el rubro de daño emergente. No obstante, tales elementos resultan idóneos para demostrar el menoscabo patrimonial padecido, mas no bastan, por sí solos, para tener por configurado un daño moral resarcible.

En efecto, en la causa no se han denunciado ni probado lesiones físicas sufridas por la actora con motivo del hecho, ni se produjo prueba específica orientada a demostrar una afección espiritual concreta, un padecimiento psíquico, una alteración relevante en su tranquilidad o una repercusión personal de entidad indemnizable derivada del accidente. Tampoco se incorporaron constancias médicas, psicológicas, testimoniales u otros elementos objetivos que permitan inferir, más allá de las naturales molestias y contrariedades, una lesión autónoma a las afecciones legítimas de la reclamante.

A ello se añade que, conforme surge de la propia plataforma fáctica fijada en autos, al momento del siniestro el vehículo de la actora era conducido por el Sr. Ariel Alejandro Daluz, circunstancia que también debilita la posibilidad de presumir, sin mayor respaldo probatorio, una afectación espiritual resarcible de la intensidad invocada por la titular del rodado por el solo hecho de los daños materiales sufridos por el automotor.

Por otra parte, la actora vincula este rubro con la conducta posterior desplegada por la citada en garantía, aludiendo a la frustración generada por la falta de pago del acuerdo extrajudicial y a la incertidumbre derivada de los sucesivos reclamos infructuosos.

Sobre este punto, corresponde señalar que la documental ya valorada permite tener por acreditada la existencia de tratativas extrajudiciales, de un ofrecimiento indemnizatorio aceptado por la actora y de posteriores comunicaciones por correo electrónico vinculadas al estado del pago.

Sin embargo, tales circunstancias, aun cuando revelan un obrar objetivamente frustrante y explican la necesidad de promover la presente acción judicial, no resultan suficientes por sí solas para demostrar la existencia de un daño moral autónomo indemnizable en ausencia de prueba concreta sobre la entidad de la afectación espiritual invocada.

En otras palabras, las molestias, la pérdida de tiempo, la insatisfacción o la incertidumbre que pueden derivarse de un reclamo indemnizatorio no satisfecho oportunamente no se traducen automáticamente, sin más, en un perjuicio extrapatrimonial resarcible. Para ello era necesaria la producción de elementos objetivos que permitieran concluir que tales contingencias excedieron las meras contrariedades propias del conflicto y se proyectaron efectivamente sobre la esfera íntima de la actora con entidad jurídicamente relevante, extremo que no se encuentra demostrado en autos.

En consecuencia, aun cuando se haya probado que el vehículo de la parte actora sufrió daños materiales como consecuencia del siniestro y que la solución extrajudicial inicialmente encaminada no se concretó, tales circunstancias encuentran adecuada respuesta en el reconocimiento del rubro patrimonial admitido, sin que obren incorporadas otras probanzas idóneas que permitan tener por acreditada una lesión autónoma a sus afecciones legítimas o una alteración espiritual de magnitud indemnizable.

Por ello, en base a las consideraciones vertidas y a los hechos valorados a lo largo de esta sentencia, corresponde rechazar el rubro de daño moral reclamado por la parte actora.

V. Cobertura de la compañía aseguradora.

Finalmente, surge de las constancias de autos, en especial del formulario de denuncia de terceros, de los correos electrónicos y del acuerdo extrajudicial agregados por la actora como prueba documental que Aseguradora del Finisterre Compañía Argentina de Seguros S.A. es la compañía aseguradora del automóvil Peugeot 307 XS 1.6., dominio K LH605 de titularidad del demandado.

Respecto del límite de cobertura de la responsabilidad civil, debo decir que la jurisprudencia en forma pacífica ya se expresó al respecto sosteniendo que si bien el límite de cobertura es aplicable y oponible a los terceros víctimas, el mismo no puede ser el monto histórico, tal como lo presente la aseguradora, sino que debe tratarse del límite de cobertura autorizado por la autoridad de aplicación correspondiente al seguro vigente al momento de la ejecución de la sentencia, según doctrina de nuestra CSJ en fallo "Trejo c/ Amud", en cuanto se dijo: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños". DRES.: POSSE - ESTOFAN (CON SU VOTO) - LEIVA.

Sobre esta última cuestión es preciso recordar que, si bien en un principio en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, "Zurita María Julia y otra vs. Verdad Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios", Sent. n.º 1784 del 29/11/18), la Corte local ha precisado que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido. Como allí se explica, "Si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los términos del art. 68, Ley N° 24449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es-, debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados a la fecha del hecho en el caso), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo)."

Ahora bien, en autos la citada en garantía ni la demandada se apersonaron, no existe constancia en autos de las condiciones o límites de la póliza correspondiente al siniestro que la citada en garantía identificó con el N°14944 conforme surge de los correos electrónicos remitidos por la aseguradora a la actora.

Sin perjuicio de lo anterior, y por las razones expresadas, corresponde determinar que el valor del límite de cobertura aplicable será el vigente y autorizado por la autoridad de aplicación para el seguro de idénticas características al contratado pero vigente a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena correspondiente al presente proceso.

Por lo expuesto, corresponde hacer extensiva, hasta el límite de cobertura establecido en el párrafo precedente, a la referida aseguradora la condena impuesta a su asegurado que, según quedó demostrado en autos, fue el único responsable del siniestro.

VI. Costas.

Atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 61 CPCYCT). Aunque los rubros han progresado en forma parcial, se ha determinado la responsabilidad exclusiva de la parte demandada en la producción del hecho, circunstancia que la convierte en vencida, debiendo cargar con la totalidad de las costas generadas.

VII. Honorarios

Conforme a lo resuelto al tratar el rubro "Daño Materiales", y no existiendo base regulatoria al momento de este pronunciamiento, corresponde diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA de daños y perjuicios promovida por Norma del Valle Vázquez DNI n°16.103.039, en contra de Matías Walter Leonel Jiménez, DNI n°41.446.592 y de Aseguradora del Finisterre Compañía Argentina de Seguros S.A., citada en garantía. En consecuencia, SE CONDENAN al demandado y a la citada en garantía al pago de la suma que surja en la etapa de ejecución de sentencia conforme fuera considerado al resolver el rubro de daños materiales y de acuerdo a las pautas allí establecidas.

II. COSTAS: Se las impone a la demandada y a la citada en garantía.

III. HONORARIOS: Para su oportunidad conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.- CLÁ 5939/23

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 20/03/2026

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.